

NOTIFICACIÓN POR AVISO


Tunja, 04 de noviembre de 2018

DOCTOR
JORGE ANDRES LOPEZ VARGAS
CENTRO COMERCIAL JORGE ELIECER GAITAN OFICINA 210
CEL 3144593312
BARBOSA - SANTANDER

REF- NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION 279 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2018
Comparendo: 99999999000002924346

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, para lo cual se procedió a remitir citación de notificación personal a la dirección CENTRO COMERCIAL JORGE ELIECER GAITAN OFICINA 210 DE BARBOSA SANTANDER , y al verificarse que fue RECIBIDO según guía de correo No 210009046592 de interrapiidísimo y no se ha presentado , este Despacho **NOTIFICA** por medio del presente aviso, la resolución No 257 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, suscrita por el Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá mediante la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de proceso contravencional adelantado por el comparendo de la referencia. Para los fines pertinentes, este aviso se publicará, con copia íntegra de la mencionada Resolución, durante cinco (5) días en la página web del Instituto de Tránsito de Boyacá y en la cartelera del edificio principal de la Entidad ubicada en la carrera 2 No 72-43 de la ciudad de Tunja, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Andrea Cortes

RESOLUCIÓN N° 279 de 2018
(11 de Diciembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION”

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

ANTECEDENTES

Que se encuentra al Despacho oficio con radicación interna No 20181100041842 de fecha 07 de marzo de 2018, suscrito por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 5 de Monquirá del Instituto de Tránsito de Boyacá, por el cual se remite proceso contravencional de tránsito por la infracción (f) seguido al ciudadano YERSON GERARDO CORREA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.468.950, para que se resuelva el recurso de apelación.

La infracción elevada por orden de comparendo al señor YERSON GERARDO CORREA GONZALEZ, fue resuelta por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 5 de Monquirá del Instituto de Tránsito de Boyacá mediante Resolución RE15469-179 de fecha 13 de febrero de 2018, declarándolo contraventor por encontrarse incurso en la conducta que describe la infracción (f) de la ley 1696 de 2013, conducir un vehículo automotor en primer grado (1) de embriaguez por primera vez y como consecuencia a cancelar una multa de 180 S.M.D.V.L, la suspensión de la Licencia de Conducción A1 y B2 por el término de tres (3) años y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol por el termino de 30 horas.

La decisión administrativa fue notificada en estrados, obra además notificación personal al apoderado del implicado, abogado **Jorge Andrés López Vargas**, quien al término de la diligencia apela la decisión emitida y la sustenta por escrito el día 26 de febrero de 2018.

Resumen los argumentos del recurso de apelación:

1. Que no se tuvo en cuenta los testimonios que obran en el proceso, que no se dio cumplimiento a los protocolos indicados en la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado emitido por el (Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses) adoptado por la resolución 1844 de 2015 dado que el agente de tránsito omitió esperar 15 minutos, que se debe realizar entrevista antes de la medición, que se debe preparar al examinado, que se debe realizar el registro en formato de entrevista como el del anexo 5, que las preguntas deben ser formuladas de manera clara, lo que no fue tenido en cuenta, que se debe hacer un blanco antes de cada medición de acuerdo a las instrucciones del fabricante, que no deben transcurrir más de cinco minutos, entre la realización del blanco y la medición y la única prueba en blanco se realizó a las 22:54 y los ensayos tres horas después, concluye la defensa señalando que como no cumplió el protocolo la unidad de tránsito no existe certeza de la comisión de la conducta investigada, debiéndose desestimar los ensayos, lo que

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: YERSON GERARDO CORREA GONZALEZ
SEGUNDA INSTANCIA

genera que la orden de comparendo es nula, al ser practicada irregularmente vulnera el principio de legalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedencia del recurso de apelación:

El artículo 134 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor sobre Jurisdicción y Competencia señala que las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir tendrán segunda instancia ante el superior jerárquico, que frente al recurso de apelación dispone que solo procede contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie

Está claro que con la emisión y notificación de Resolución RE15469-179 de fecha 13 de febrero de 2018 se pone fin a la primera instancia y que con la sanción de multa por valor de 180 S.M.D.V.L, más la suspensión de la licencia de conducción por el término de tres (3) años y la presentación y sustentación del recurso de apelación dentro del término legal por parte del abogado Jorge Andrés López, habilita a este Despacho a estudiar y resolver el recurso.

Como quiera que la mayor reticencia de la defensa se presenta por la actuación de la Unidad de Tránsito de la Policía Nacional que realizó el procedimiento para la toma de ensayos para determinar grado de alcoholemia al señor Yerson Gerardo Correa de que trata la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado de diciembre de 2015 que fue adoptada por la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se realizara con mayor rigor el análisis correspondiente así:

- 1) No es cierto **que no se tuvo en cuenta los testimonios** que obran en el proceso para emitir la decisión recurrida, por el contrario este Despacho advierte, observa que el funcionario instructor del proceso si considero, si estudio los testimonios, (Inés Flórez Barbosa y Yerson Gerardo Correa) cosa distinta es que por ser inconsistentes, contradictorios e imprecisos probatoriamente no se les puede dar el valor que el implicado y su defensor pretende, (folio 47 numeral doce 12)

“Yerson Gerardo Correa señalo que Inés Flórez Barbosa es su novia, ella que es un simple conocido.

Yerson Gerardo dice que él se quedó con ella, Inés que el la llamo y fue y la recogió.

Yerson Gerardo que desde donde se encontraba tardo 8 minutos, Inés que trascurrieron 15 minutos”.

- 2) No es cierto que el agente de tránsito **omitió esperar los 15 minutos** de que trata el protocolo de la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, dado que se tienen tres (3) pruebas en su contra así: a) según el formato de entrevista

Gerencia
Carrera 2 # 72 – 43 – Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101

obrante a folio cinco (05), anexo 4, el entonces implicado señaló que no había ingerido licor, no había utilizado enjuagues bucales, no había vomitado, eructado o fumado, luego no existe fundamento científico, técnico o jurídico que exija, obligue al operador del alcohosensor a esperar 15 minutos para realizar la primera prueba. **b)** La unidad de la Policía Nacional Carlos Alberto Charry señaló en declaración que “el policía que realizo las pruebas **cumplió con el protocolo establecido** para este procedimiento”. **c)** En declaración la ciudadana Inés Julieth Flórez Barbosa señaló que trascurrieron 15 minutos, entre la casa y el puente la libertad (puesto de control), que el policía se demoraron como dos minutos para realizarle la prueba, luego el tema de los 15 minutos y del presunto enjuague deja de tener relevancia técnica, científica y legal, es decir que el argumento debe ser desestimado al existir tres(3) pruebas en contrario, es decir que trascurrieron diez y siete (17) minutos después del presunto enjuague, es decir se cumple con lo prescrito por el protocolo.

- 3) Frente a qué se debe realizar **entrevista antes de la medición y preparar al examinado** para realizar las pruebas, el Despacho señala que a folio cinco (05) obra el anexo 4 como prueba documental que el procedimiento de entrevista cumple a satisfacción con lo prescrito por la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, que el formato cumple a satisfacción con los requerimientos de información pertinente, entre otras contiene la identificación del alcohosensor, las lecturas de los ensayos y el resultado (positivo primer grado de embriaguez), nombre del **operador**, numero de cedula y firma,- nombre del **implicado**, numero de cedula, firma y huella, lugar de realización de la medición, y en general todos los campos fueron diligenciados conforme al formato que implemento la Policía Nacional.
- 4) Señala el numeral 7.2.1 de la Guía que la muestra se debe obtener mediante una expiración profunda para introducir en el analizador del alcohol, la cual se agota al finalizar el procedimiento, esto nos permite concluir que el implicado atendió las instrucciones del operador al realizar exitosamente los ensayos 0240 y 0241 resultados positivos cuya evidencia obra en las tirillas de ensayo de la referencia, en caso contrario, de lo contrario el equipo emite un código de error; sumado a lo anterior está la declaración de la unidad de la Policía Nacional Carlos Alberto Charry quien señaló que el policía que realizo las pruebas **cumplió con el protocolo establecido** para este procedimiento, por lo demás está probado que el formato de entrevista anexo 4 está consignado o registrado el resultado de “positivo primer grado de embriaguez” con lo cual se verifica que los argumentos de la defensa carecen de fundamento legal.
- 5) Frente a que las **preguntas deben ser formuladas de manera clara**, el despacho señala que las preguntas ya están formuladas por los expertos en materia legal , técnica y científica que participaron en la elaboración de la guía (para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado versión 02 de diciembre de 2015) y reducidas al documento denominado Formato de entrevista (ver anexo 4, obrante a folio 5) es decir que la apreciación de la defensa no está llamada a prosperar, porque la unidad de policía solo se limita a leer las preguntas contenidas en el formato y consignar la respuesta con una X que da el implicado, es decir que la preguntas no tienen ninguna grado de dificultad o de interpretación como se pueden ver en el expediente del cual replicaremos las preguntas “en los últimos 15 minutos:

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: YERSON GERARDO CORREA GONZALEZ
SEGUNDA INSTANCIA

	Si	No	No sabe	No responde
¿Ha ingerido licor?		X		
¿Ha fumado?		X		
¿Ha utilizado aerosoles bucales?		X		
¿Ha vomitado?		X		
¿Ha eructado?		X		
¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces chicles, palillos, etc.)		X		

“En caso de que la respuesta sea positiva el operador deberá esperar quince minutos para continuar el procedimiento dejando constancia en la casilla de observaciones del presente formato”.

El Despacho instructor efectuó análisis sobre el tema de la entrevista, ver folio 41 numeral 4º, con lo anterior se concluye que la unidad de policía se apegó al procediendo, tal como lo demuestran las pruebas, por el contrario las inconformidades de la defensa no se respalda en pruebas o evidencias, solo son apreciaciones personales no llamas a prosperar.

Señala la defensa que se debe **hacer un blanco antes de cada medición** de acuerdo a las instrucciones del fabricante, que no deben transcurrir más de cinco minutos, entre la realización del blanco y la medición y la única prueba en blanco se realizó a las 22:54 y los ensayos tres horas después, al respecto este Despacho encuentra que el equipo alcohosensor RBT IV No 022921, aparejado con impresora AS IV 102603 en su ficha técnica y en el manual de usuario indica que el blanco lo realiza automáticamente antes de cada prueba, y queda registrado en la tirilla que este imprime dando cumplimiento a la resolución 1844 de 2015 y de acuerdo a las especificaciones técnicas del fabricante, información que al ser confrontada con los ensayos número 0240 y 0241 realizados al señor Yerson Gerardo Correa en efecto las tirillas que emitió la impresora registran el resultado BLANK 0.00 G/L a la hora de las 1.40 y 1.46 respectivamente.

Lo meramente formal no puede estar por encima de lo sustancial, con eso se resaltar que el equipo efectúa la prueba y emite simultáneamente el registro en físico (papel), esto no es un vicio que anule actuación alguna, pues la unidad de policía solo actúa conforme a la parametrización del equipo, para ajustarse a las requeridos legales, aclarando que en efecto hay dos (2) pruebas en blanco con el intervalo de tiempo reglamentario, que la ficha técnica del equipo indica que este equipo tiene un sensor de control de presencia de alcohol remanente de una medición anterior, (auto limpiado) que lo hace el equipo totalmente libre de falsos positivos, ya que sólo detecta alcohol, hecho incontrovertible para los equipo RTB IV, además el equipo tiene vigente el certificación de calibración expedido por el Laboratorio de Saravia Bravo S.A.S obrante en el expediente, pruebas que en su conjunto cumplen lo señalado por la resolución 1844 de 2015 pues el numeral 7.3.2.3 solo colocó un techo para la prueba en blanco, que no puede ser superior a cinco minutos, pero nada más, es decir que la prueba en

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: YERSON GERARDO CORREA GONZALEZ
SEGUNDA INSTANCIA

este caso se realiza simultáneamente con la prueba de alcoholemia, por tanto **las pruebas en blanco si se realizaron** y cumple con los parámetros legales y se tiene la evidencia en las tirillas, ensayos número 0240 y 0211, con lo analizado el Despacho instructor conto con dos pruebas en blanco, concluye en grado de certeza el cumplimiento del protocolo, pruebas que por demás en el medio ya tiene el carácter de hecho notorio, el despacho instructor del proceso realizo el respectivo análisis, casi en los mismos términos ver folio 40 y 41 numeral tres (3).

Por lo expuesto este despacho señala que no es posible acceder a las pretensiones de la defensa, dado que existen en el expediente las pruebas que generaron certeza de la existencia de la comisión de la infracción (conducta investigada) dado que el procedimiento y los ensayos realizados se ajustan a derecho, con lo cual se debió imponer la orden de comparendo, todo se practicó en forma regular, en atención al principio de legalidad.

El análisis que hace este despacho, en general fue realizado por el despacho instructor del proceso en similares términos, en especial en el capítulo denominado valoración de pruebas, donde se analizó, concluyo que al realizar cotejo de las pruebas allegadas con la orden de comparendo se cumplió con el protocolo para la toma de pruebas, dejando así evidencia que el agente le garantizo el protocolo y le dio las plenas garantías, situación que no fue desvirtuada por el aquí quejoso, es decir que con las pruebas y análisis se garantizó el derecho de defensa y el debido proceso; que es un deber legal de las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público, que sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías, como en efecto ocurrió; que las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas, resaltando que difícilmente se puede encontrar una infracción que implique mayor gravedad para los actores viales. (Ley 769 de 2002 artículo 7º y 30).

La conducción de vehículos automotores está definida, clasificada globalmente como una actividad de alto **riesgo**, el cual se incrementa innecesariamente cuando los ciudadanos conducen un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol, lo que representa mayor probabilidad de accidentes, poniendo en peligro la **vidas y bienes**, lo que constituye una pandemia global, una afectación de bienes económicas y un problema de salud pública que debe ser mitigado, con la detección y sanción a los que infringen la ley, de esa forma el Estado cumple su misión institucional de proteger al conductor, a sus pasajeros y a los demás actores de la vía de los riesgos potencialmente creados (incrementados) innecesariamente como en el caso que nos ocupa.

Solicita el recurrente que se declare la nulidad del comparendo, al respecto es preciso señalar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor en su artículo 2º define la orden de comparendo como la *“Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”*. Norma que se complementa con el artículo 205 del Decreto 019 de

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: YERSON GERARDO CORREA GONZALEZ
SEGUNDA INSTANCIA

2012 que en el Numeral 3. Inciso 1º señala que *“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.”*

“Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”

“En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley...” es decir, que es improcedente declarar la nulidad de un comparendo dado que no es una prueba y por otra parte ya cumplió el propósito legal para el cual fue implementado, dar inicio a un proceso contravencional de tránsito que se adelanta en audiencia pública, conforme a la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

Para finalizar con el análisis de lo actuado encontramos que existe certeza de la comisión de la conducta investigada, que los ensayos realizados con alcohosensor cumplieron el procedimiento que describe la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado emitido por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, guía adoptada por la resolución 1844 de 2015, que no es viable predicar la presunción de inocencia del señor YERSON GERARDO CORREA, dado que las pruebas demuestran con certeza que condujo un vehículo automotor en grado uno (1) de embriaguez, también se puede señalar con certeza, que sí se le respeto el debido proceso y el derecho de defensa en todas sus etapas, en cuanto al acto recurrido, resolución RE 15469-179 donde se le declara contraventor encontramos que, el acto administrativo está fundado en pruebas legalmente obtenidas y aportadas al proceso, con la oportunidad procesal para ser controvertidas por el defensor designado por el implicado, que al no ser desvirtuadas las evidencias al interior del proceso, otorgaron certeza al fallador en primera instancia para encontrarlo y declararlo infractor, decisión que es congruente en cada una de las pruebas, argumentos y parte resolutive, motivo por el cual debe ser ratificada la resolución sanción recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su totalidad la Resolución RE15469-179 de fecha 13 de febrero de 2018 proferida por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 5 de Moniquirá, por medio de la cual declaró contraventor al señor Yerson Gerardo Correa González, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.110.468.950 declarándolo contraventor por encontrarse incurso en la conducta que describe la infracción (f) de la ley 1696 de 2013, conducir un vehículo automotor en primer grado de embriaguez por primera vez y como consecuencia a cancelar una multa de 180 S.M.D.V.L, la suspensión de la Licencia de Conducción A1 y B2 por el término de tres (3) años y la realización de acciones

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: YERSON GERARDO CORREA GONZALEZ
SEGUNDA INSTANCIA

comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol por el termino de 30 horas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución al abogado Jorge Andrés López Vargas de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso.

ARTICULO CUARTO. Librese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia.


ARTICULO QUINTO. Cumplida la notificación se ordena el traslado del expediente a la oficina delegada para el cobro coactivo para lo de su competencia.

Dado en Tunja, Once (11) de diciembre de 2018.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILLIAM DANIEL SILVA SOLANO
GERENTE GENERAL**



Reviso: Froylán Campos
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyecto: SOG,
Profesional Universitario

